



**RESOLUCIÓN No. 3446**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima interpuesta en la Oficina de Quejas y Soluciones SAF adscrita a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con radicado No. 2008ER53027 del 20 de Noviembre de 2008, se colocó en conocimiento de ésta Entidad la supuesta poda antitécnica, realizada por el presunto contraventor, señor **JULIO CLAVIJO**, en la Carrera 105 B No. 77 A - 03, localidad de Engativá, de ésta ciudad.

Que profesionales de la Dirección de Evaluación, control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visita de verificación el día 20 de Enero de 2009 en la Carrera 105 B No. 77 A – 03.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. **3520 del 25 de Febrero de 2009**, en el cual se determinó:

*"Durante la visita de verificación se constató la poda antitécnica presuntamente sin autorización por parte de ésta Entidad de dos (2) árboles de la especie Urapán, ubicados en el parque al frente de la Carrera 105 B No. 77 A-03. De acuerdo con la visita técnica la actividad fue realizada por el señor JULIO CLAVIJO".*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*



El artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de del señor **JULIO CLAVIJO**, por lo tanto encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que mediante el artículo 8 del Decreto 472 de 2003, se determina que: *Podas en espacio público. Cuando se requiera ejecutar podas de estabilidad, formación o mejoramiento de arboledo urbano en el espacio público de uso público, las entidades responsables señaladas en el artículo quinto del presente Decreto podrán ejecutar las podas de manera técnica, dispondrán de un programa de podas y llevarán un registro pormenorizado de los trabajos realizados que contenga el inventario y la ubicación georeferenciada para cada uno de los individuos y las fichas con reporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado.*



Dicho registro será presentado mensualmente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- con el fin de realizar el control y seguimiento”.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico **No. 3520 de 25 de Febrero de 2009**, estableciendo la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Es así, que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

El artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Se establece en el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

De ésta manera es como en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor **JULIO CLAVIJO**, de igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **JULIO CLAVIJO**.

Que en mérito de lo expuesto,

MS

WJ



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor **JULIO CLAVIJO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor **JULIO CLAVIJO** el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO UNICO.-** Por la presunta realización de poda antitécnica sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie *Urapanes*, vulnerando la disposición consagrada en el artículo 8 del Decreto 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor **JULIO CLAVIJO** cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO.-** El expediente No. **SDA-08-09-819**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO CLAVIJO**, en la Carrera 105 B No. 77 A – 03, localidad de Engativá.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 4 6

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 9 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectc: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA.  
Aprobó: Dra. SANDRA SILVA  
Exp. SDA-08-09-819.